



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SCM-JIN-137/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
03 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE PUEBLA

PARTE TERCERA INTERESADA:
MARÍA DE LOS ANGELES
BALLESTEROS GARCIA Y OTRO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO

Ciudad de México, a 26 (veintiséis) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** -en lo que fue materia de impugnación- los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 03 distrito electoral federal en Puebla y en consecuencia, la declaratoria de mayoría y validez de la elección y entrega de la constancia respectiva.

GLOSARIO

[...] **B** Debe entenderse la referencia a la identificación de una casilla básica

¹ En lo sucesivo, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a este año, salvo precisión en contrario.

[...] C	Debe entenderse la referencia a la identificación de una casilla contigua
Consejo Distrital	03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Distrito 03	03 distrito electoral federal con cabecera en Teziutlán, Puebla
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MDC	Mesa directiva de casilla
PAN	Partido Acción Nacional
PT	Partido del Trabajo

ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral. El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para la elección de diputaciones federales.

2. Cómputo distrital. El 6 (seis) de junio, el Consejo Distrital realizó y concluyó la sesión del cómputo de dicha elección, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS				
			CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	VOTOS NULOS
46,003 (Cuarenta y seis mil tres)	133,677 (Ciento treinta y tres mil seiscientos setenta y siete)	18,459 (Dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve)	103 (Ciento tres)	10,822 (Diez mil ochocientos veintidós)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-137/2024

3. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. En razón de los resultados obtenidos, la constancia de mayoría relativa se entregó a las candidaturas con mayores resultados en el cómputo distrital y se declaró la validez de la elección.

4. Juicios de inconformidad

4.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 10 (diez) de junio el PAN promovió el presente medio de impugnación.

4.2. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional se integró el expediente SCM-JIN-137/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien los recibió el 18 (dieciocho) de junio siguiente.

4.3. Admisión y cierre. El 5 (cinco) de julio la magistrada instructora admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora y, en su oportunidad, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio de inconformidad promovido por el PAN a fin de controvertir el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría en específico por lo que hace a la elección de diputaciones federales relativas al Distrito 03. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo segundo Base VI, 60 segundo párrafo y 99 párrafo cuarto fracción I.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-I, 173 y 176-II.
- **Ley de Medios:** artículos 34.2-a), 49, 50.1.b) fracciones I, II y III, 50.1.c) y 53.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado

El escrito de demanda del PAN señala únicamente que impugna el cómputo relativo a la elección de diputaciones correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024. Es decir, no señala si impugna la elección de mayoría relativa o de representación proporcional.

En ese sentido, para tener certeza respecto de qué elección impugnó, la magistrada instructora requirió al partido actor para que identificara la elección o elecciones que pretende impugnar. Además, se señaló que, en caso de no cumplir con el requerimiento, esta Sala determinaría lo conducente en términos del artículo 76-III del Reglamento Interno de este Tribunal.

En el caso, el PAN no desahogó el requerimiento formulado, por lo que esta Sala Regional debe determinar, con base en lo previsto en dicho artículo del Reglamento Interno, la elección que se pretende impugnar.

La fracción de dicho artículo señala que si del escrito y análisis integral de la demanda no es posible inferir claramente cuál es la elección que se impugna, la Sala respectiva deberá determinar cuál es la elección impugnada, con base en los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-137/2024

agravios y viabilidad jurídica para combatir determinado acto y, consecuentemente, emitir un fallo de fondo.

En este sentido, esta Sala Regional estima que, del análisis integral del escrito de demanda presentado por el PAN es posible inferir que se pretende impugnar la elección de diputaciones federales tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional.

Lo anterior tiene sustento en una interpretación teleológica y funcional de la pretensión del partido político a la luz del sistema electoral y del sistema de nulidades en materia electoral.

En efecto, si la pretensión del partido actor es la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas sin acotarla a una elección particular, entonces se debe entender que pretende impugnar ambas elecciones porque, de esta manera, habrá una armonía y coherencia entre los resultados de la votación de mayoría relativa con los de representación proporcional.

Así, y dado que el PAN no precisó qué elección está impugnando, una interpretación que busca darle mayor funcionalidad al sistema de nulidades en materia electoral lleva a concluir que se debe entender que impugna ambos principios.

TERCERA. Escritos de parte tercera interesada

3.1. María de los Angeles Ballesteros Garcia

El escrito presentado por quien se ostenta como candidata electa reúne los requisitos previstos en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a. Forma. En el escrito se hizo constar el nombre de la parte tercera interesada, así como su firma autógrafa, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta consistente en que se confirme el triunfo de la fórmula postulada.

b. Personería. El presente requisito debe tenerse por cumplido, toda vez que María de los Angeles Ballesteros Garcia, pues así lo reconoce en su informe circunstanciado el Consejo Distrital, para lo cual remitió la constancia de mayoría y validez correspondiente.

c. Legitimación. La candidata electa tiene legitimación para comparecer como tercera interesada pues cuenta con un interés contrario al del partido actor, ya que pretende que se confirmen los resultados del cómputo distrital impugnado.

d. Oportunidad. El escrito cumple los requisitos previstos en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, toda vez que fue presentado dentro del plazo de 72 (setenta y dos) horas siguientes a la publicación del presente medio de impugnación, pues el plazo transcurrió de las 12:30 (doce horas con treinta minutos) del 11 (once) de junio hasta las 12:30 (doce horas con treinta minutos) del 14 (catorce) siguiente; en tanto que el escrito fue presentado el 12 (doce) de junio, de ahí que resulte evidente que su presentación fue oportuna.

3.2. Partido del Trabajo

El escrito presentado por el PT reúne los requisitos previstos en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a. Forma. En el escrito se hizo constar el nombre de la parte tercera interesada, el nombre y firma autógrafa de su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-137/2024

representante, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta consistente en que se confirme el triunfo de la fórmula postulada por su representado.

b. Personería. El presente requisito debe tenerse por cumplido, toda vez que la autoridad responsable reconoce que Felix Santos Basilio, es representante del partido ante ella.

c. Legitimación. El PT tiene legitimación para comparecer como tercero interesado pues cuenta con un interés contrario al del partido actor, ya que pretende que se confirmen los resultados del cómputo distrital impugnado.

d. Oportunidad. El escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 17.4, de la Ley de Medios, toda vez que fue presentado dentro del plazo de 72 (setenta y dos) horas siguientes a la publicación en el presente medio de impugnación, pues el plazo transcurrió de las 12:30 (doce horas con treinta minutos) del 11 (once) de junio hasta las 12:30 (doce horas con treinta minutos) del 14 (catorce) siguiente; en tanto que el escrito fue presentado a las 11:55 (once horas con cincuenta y cinco minutos) del 14 (catorce) de junio, de ahí que resulte evidente que su presentación fue oportuna.

CUARTA. Causal de improcedencia hecha valer por el PT

En su escrito de comparecencia, el PT señala que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 9.3 de la Ley de Medios al considerar que el medio de defensa es frívolo.

En concepto de esta Sala Regional, la causa de improcedencia alegada debe ser **desestimada**, toda vez que la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de

forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en derecho; asimismo, un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia, lo que no acontece en la especie.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que, en atención a la trascendencia de una resolución que ordene el desechamiento de una demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditadas, además de ser manifiestas, patentes, claras, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia alegada se actualice en el caso concreto; razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar la demanda presentada².

En el caso no se surten esos supuestos, pues la causal alegada involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, de ahí que deba desestimarse.

QUINTA. Procedencia de la demanda. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia generales y especiales previstos en los artículos 8, 9.1, 50.1.b) fracciones I y III, 50.1.c), 52.1 y 54 de la Ley de Medios.

5.1. Requisitos generales

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre de la parte actora y

² En términos de la razón esencial de la jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior de rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 34 a 36.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-137/2024

firma de quien la suscribe en su representación, señala domicilio para recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tales efectos, identificó el acto impugnado, la autoridad responsable, los agravios que le causan perjuicio y presentó pruebas.

b. Oportunidad. El juicio de inconformidad fue interpuesto en el plazo establecido para tal efecto; toda vez que el cómputo distrital para la elección de diputaciones federales del Distrito 03 concluyó el 6 (seis) de junio, por lo que el plazo de 4 (cuatro) días transcurrió del 7 (siete) al 10 (diez) de junio, por lo que si el PAN presentó su demanda el 10 (diez), -de conformidad con el artículo 55.1.b) de la Ley de Medios- es evidente su oportunidad.

c. Legitimación y personería. Estos requisitos están satisfechos en términos del artículo 54.1.a) de la Ley de Medios, ya que este juicio es promovido por el PAN, a través de su representante ante el Consejo Distrital -autoridad responsable- que le reconoció ese carácter en su informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover este juicio pues impugna los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales en el Distrito 03 en que participó, haciendo valer causas de nulidad de la votación recibida en las casillas.

e. Definitividad. Este requisito se cumple pues la ley no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover este juicio.

5.2. Requisitos especiales

a. Elección que se impugna. Se satisface, en virtud de que la parte actora cuestiona expresamente la elección de diputaciones federales respecto del Distrito 03.

b. Individualización del acta de cómputo distrital que se combate. Se cumple pues la parte actora precisa que controvierte el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales correspondiente al Distrito 03.

c. Individualización de casillas impugnadas y causales que se invocan para cada una de ellas. También se acredita porque la parte actora señala de forma específica las casillas que controvierte y las causales de nulidad respecto de cada una.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Suplencia de agravios

En los juicios de inconformidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**³, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, regla que será aplicada en el presente caso.

6.2. Contestación de agravios

CAUSAL DE NULIDAD DE CASILLAS: RECIBIR VOTACIÓN POR PERSONAS NO FACULTADAS [ARTÍCULO 75.1.E) DE LA LEY DE MEDIOS]

El PAN únicamente hace valer como agravio que en las siguientes MDC se actualiza la causal de nulidad de votación

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), Página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-137/2024

prevista en el artículo 75.1.e) de la Ley de Medios, al referir que la recepción de la votación se llevó a cabo por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral, pues quienes recibieron la votación no pertenecen a la sección electoral de las casillas cuyas mesas integraron: 21 B, 21 C1, 146 C1, 683 C1, 2134 C1, 2134 C3, 2139 B, 2144 B, 2162 C2, 2293 B [10 (diez) casillas].

a. Marco Normativo

La causa de nulidad consiste en:

“Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados...”

Por mandato constitucional y legal, las personas funcionarias de las MDC deben asegurarse que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto del electorado sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que tienen facultades para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en la casilla correspondiente.

En cuanto a su integración, el artículo 82.1 de la Ley Electoral establece que las MDC se conforman por 1 (una) presidencia, 1 (una) secretaría, 2 (dos) personas escrutadoras y 3 (tres) suplentes generales. Además, el artículo 82.2 indica que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, se instalará una MDC única para ambos tipos de elección y se integrará, además de lo señalado anteriormente, con una (1) persona secretaria y una (1) escrutadora, adicionales.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de quienes integren las MDC, la Ley Electoral contempla 2 (dos) procedimientos para la designación de sus integrantes:

- El 1° (primero) para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y
- el 2°(segundo) que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de las personas designadas y dar transparencia al procedimiento de su integración.

De conformidad con lo anterior, las personas designadas en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, según lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley Electoral.

Sin embargo, ante el hecho de que las personas originalmente designadas incumplan sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a integrar la MDC, si esta no se instala a las 8:15 (ocho horas con quince minutos), el artículo 274 de la Ley Electoral establece el procedimiento que debe seguirse para sustituir a quienes la integran [y no acudieron].

Ese procedimiento consiste en que la instalación de la MDC se realice por sus integrantes propietarios, a partir de las 8:15 (ocho horas con quince minutos) del día de la elección, debiendo respetar las reglas previstas en el artículo 274 de la Ley Electoral, que establecen:

- A.** Si estuviera la persona designada como presidenta, designará a las personas necesarias recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las personas ausentes con las propietarias



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-137/2024

- presentes y habilitando a las suplentes presentes para los espacios faltantes, y en ausencia de las personas designadas, de entre quienes se encuentren en la casilla;
- B.** Si no estuviera la persona designada como presidenta, pero estuviera la designada como secretaria, asumirá las funciones de presidencia de casilla y procederá a integrar la mesa en los términos señalados en el punto anterior;
 - C.** Si no estuvieran las personas designadas como presidenta o secretaria, pero estuviera alguna de las personas escrutadoras, asumirá las funciones de la presidencia y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el punto A;
 - D.** Si solo estuvieran las personas suplentes, una de ellas asumirá las funciones de la presidencia, las demás personas, las de la secretaría y escrutador, procediendo a instalar la casilla y nombrando a las personas necesarias de entre el electorado presente en la casilla, verificando previamente que tengan inscripción en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
 - E.** Si no asistiera ninguna de las personas funcionarias de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para instalar la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
 - F.** Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto, a las 10:00 (diez horas), las personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes ante esa casilla designarán, por mayoría, a quienes se necesite para integrar la mesa directiva, de entre las personas presentes, verificando previamente que se encuentren inscritas en la lista

nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Para ello se requerirá:

- a.** La presencia de una jueza o juez o titular de notaría pública, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
 - b.** En ausencia de las personas referidas en el punto anterior, bastará que quienes funjan como representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a quienes integrarán la mesa directiva.
- G.** En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Finalmente, el artículo 274.3 de la Ley Electoral establece que los nombramientos que se hagan conforme al procedimiento de corrimiento de las personas funcionarias de casilla que establece el párrafo 1 de ese mismo artículo, deberán recaer en personas que se encuentren en la casilla para emitir su voto y en ningún caso podrán recaer en quienes representen a partidos políticos o candidaturas independientes.

En consecuencia, las personas que sean designadas como funcionarias de MDC, ante la ausencia de quienes lo fueran por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque se trata de residentes en dicha sección.

El supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que permite al electorado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-137/2024

saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que los votos se traduzcan verdaderamente en el fundamento de las elecciones de los poderes ejecutivo y legislativo.

Este valor se vulnera: **(i)** cuando la MDC se integra por personas que carecen de las facultades legales para ello; y **(ii)** cuando la MDC no se integra con todas las personas designadas -en este caso tienen relevancia las funciones autónomas, independientes, indispensables y necesarias, que realiza cada una, así como la plena colaboración entre éstas, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del voto-.

b. Caso concreto

El PAN expone en su demanda un cuadro de las casillas en que supuestamente se actualizó la causal de nulidad en análisis, exponiendo el marco normativo que rige su estudio y la afirmación de que en esas casillas actuaron personas no autorizados por la Ley Electoral.

Para analizar esta causal⁴ se compararán los nombres de las personas funcionarias que el partido actor identificó como no

⁴ En términos de la jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 62 y 63.

autorizadas, con el encarte⁵ o, en su caso, el listado nominal correspondiente.

Se tomarán en consideración como medios de convicción -además del encarte y las listas nominales-: las actas de jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y demás documentación enviada por la autoridad responsable para resolver la controversia, documentales públicas con valor probatorio pleno, de acuerdo con los artículos 14.4 incisos a) y b) y 16.2 de la Ley de Medios.

Para el estudio de esta causal y considerando que los nombres que escribió el partido actor tienen algunos errores evidentes, esta Sala Regional precisa lo siguiente.

Es posible estudiar la indebida integración alegada, cuando los nombres asentados en la demanda, a pesar de los errores con que fueron escritos, permitan identificar el nombre a que hace alusión la parte actora, respecto de aquellas personas o establecer una coincidencia objetiva y congruente con los asentados en las actas que correspondan.

Sin embargo, en aquellos casos en que los errores impidan tener certeza de la persona a que se refiere el partido actor en su demanda, imposibilitan por esa misma razón, el estudio solicitado deberá realizarse a partir del nombre expresamente señalado en su escrito, pues hacerlo de otra manera equivaldría a suplir de manera absoluta el planteamiento del partido, lo que implicaría un escenario igual -en términos prácticos- a aquellos casos en que se hubiera omitido el nombre de la persona que

⁵ Lo anterior, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-137/2024

-a decir del partido actor- integró indebidamente la MDC correspondiente.

Es preciso señalar que el Consejo Distrital -al rendir su informe circunstanciado- de cierta manera interpretó los nombres identificados por el PAN y señaló -desde su perspectiva- su posible coincidencia con los nombres de las personas que integraron las MDC impugnadas conforme a las actas correspondientes.

No obstante ello, los nombres indicados por la autoridad responsable no serán considerados para el análisis de la presente impugnación, atendiendo al hecho de que el informe circunstanciado no forma parte de la controversia⁶, sino que su materia únicamente se forma a partir del acto impugnado y los agravios de la demanda.

Además, debido a que las consideraciones que realiza el Consejo Distrital no forman parte de la demanda y, por ello, no fueron publicadas como parte del trámite establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, por lo que es evidente que quienes comparecieron como parte tercera interesada en este juicio no estuvieron en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de dichas precisiones que -a su consideración- realizó la autoridad responsable.

Ahora bien, conforme lo expuesto, en las casillas **21 C1** (en que el PAN refiere que “Mayden Jacquesh Caquinas Martide” indebidamente la integró) y **2293 B** (esta casilla únicamente

⁶ Conforme a lo que dispone la tesis XXVII/97 de la Sala Superior de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. QUIÉNES TIENEN ATRIBUCIÓN LEGAL PARA RENDIRLO**; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 47 y 48.

respecto a la supuesta indebida integración de "Communal Surchiez Magilalena") los planteamientos de la parte actora resultan **inoperantes**.

Para el análisis de esta causal se debe tener en cuenta el criterio establecido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-893/2018 mediante el que se abandonó la jurisprudencia 26/2016 -no vigente- de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**⁷, que establecía la exigencia de que se indicaran tanto la casilla, como el nombre y el cargo de las personas que supuestamente no estaban facultadas para recibir la votación.

En el recurso señalado, la Sala Superior determinó que con lo anterior no incentivaba una conducta como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado no supone que se analice una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando **se proporcionen elementos mínimos** que permitan identificar con certeza a la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como lo es la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.

Consideraciones que fueron reiteradas al resolver los medios de impugnación SUP-REC-1026/2021, SUP-REC-1157/2021 y SUP-JRC-69/2022; siendo que en el último de los recursos indicados se sostuvo:

"El agravio es infundado puesto que el partido parte de la premisa incorrecta consistente en que el Tribunal local debió llevar a cabo un análisis oficioso de toda la documentación electoral en la totalidad de las casillas impugnadas, **siendo que era ese instituto político quien estaba obligado**

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 27 y 28.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-137/2024

a señalar en cuáles existía discrepancia y especificar los nombres de las personas que recibieron la votación y que no estaban autorizadas en el encarte para ello o bien que no se encontraban en el listado nominal para poder fungir como funcionarios de casilla en casos de ausencia”.

El resaltado es añadido.

A partir de los precedentes señalados se obtiene que, si bien dicho órgano jurisdiccional abandonó la jurisprudencia citada, subsiste la carga para la parte actora de señalar elementos mínimos a partir de los cuales sea posible analizar la causal alegada, siendo dichos elementos:

- 1) **número de la casilla**, y
- 2) el **nombre** de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.

Lo anterior constituye una exigencia razonable y proporcional pues implica que la impugnación tiene los elementos mínimos para sustentar lo afirmado, lo que no sucede cuando simplemente se mencionan casillas y cargos, pues ello traslada la carga de analizar la integración de la MDC al órgano jurisdiccional, lo que es inconsistente con la exigencia general de los medios de impugnación en el sentido de que las partes deben plantear los hechos en los que se basa su pretensión.

En el caso, el PAN si bien señaló las casillas y el cargo, lo cierto es que **señaló un nombre a partir del cual no es posible establecer con certeza el nombre correcto de la persona a que se refiere, siendo que no aporta o indica** más elementos que permitan identificar a las personas funcionarias cuestionadas. Por tanto, dichos errores en la demanda imposibilitan por esa misma razón, el estudio solicitado.

De esta manera, y acorde al criterio de la Sala Superior, son **inoperantes** sus agravios para alcanzar su pretensión de

nulidad de votación en las casillas 21 C1 y 2293 B, ya que no aporta los elementos mínimos que resultan esencial para estar en posibilidad de definir si la integración de la casilla se realizó conforme a la norma.

Esto en el entendido de que la casilla 2293 B el PAN también refiere que se integró indebidamente por otra persona cuyo nombre es entendible y, por tanto, sí procede su estudio.

Por otra parte, resultan **infundados** los planteamientos del PAN ya que la persona señalada en cada MDC sí se encuentra en el encarte correspondiente o pertenece a la sección de la MDC en que participó pues se encuentra en el listado nominal. A continuación, se explica gráficamente esta conclusión:

#	Casilla	Agravio -personas que señala el PAN transgredieron la norma antes citada-	Conforme a la documentación electoral ¿La persona señala integró MDC?	¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?	¿Procede anular?
1	21 B	Segunda persona escrutadora José Luis Grajdes Rivera Conforme a la lista nominal el primer apellido correcto es Grajales	Sí Segunda persona escrutadora	No	Sí	No
		Tercera persona escrutadora Karla Erika Bonilla Pere Conforme a la lista nominal el segundo apellido correcto es Pérez	Sí Tercera persona escrutadora	No	Sí	No
2	146 C1	Primera secretaria Alejandro Mora Conforme al acta de jornada y a la lista nominal el segundo apellido correcto es Ramírez	Sí Primera secretaria	No	Sí	No
3	683 C1	Tercera persona escrutadora	Sí	No	Sí	No



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-137/2024

#	Casilla	Agravio -personas que señala el PAN transgredieron la norma antes citada-	Conforme a la documentación electoral ¿La persona señala integró MDC?	¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?	¿Proce de anular ?
		Elpidio Santos Muñiz	Tercer persona escrutadora			
4	2134 C1	Tercera persona escrutadora Judith Eloisa Cervantes Valere	Sí Tercera persona escrutadora	No	Sí	No
5	2134 C3	Tercera persona escrutadora Valeria Sthefanya Guerrer Conforme al encarte los apellidos correctos son Guerrero Cruz	Sí Primera persona secretaria	Sí	Sí	No
6	2139 B	Segunda persona escrutadora Isis del Rocío Revés Ramire Conforme al encarte los apellidos correctos son Reyes Ramírez	Sí Primera persona escrutadora	Sí	Sí	No
7	2144 B	Tercera persona escrutadora Mary cruz Fernández Díaz	Sí Tercera persona escrutadora	No	Sí	No
8	2162 C2	Segunda persona escrutadora María del Pilar Mena Gonzal Conforme a la lista nominal el segundo apellido correcto es González	Sí Primera persona escrutadora	No	Sí	No
9	2293 B	Tercera persona escrutadora Jonidos Carmona Diana Laura Conforme al encarte el primer apellido correcto es Lionidez	Sí Tercera persona escrutadora	Sí	Sí	No

De las MDC expuestas en la tabla anterior se aprecia que contrario a lo afirmado por el PAN, **las personas que cuestiona**

sí estaban facultadas para recibir la votación, pues se encontraban en los siguientes supuestos:

- i. Existía coincidencia entre la persona designada por la autoridad administrativa electoral en el encarte, con la que desempeñó un cargo en la jornada electoral, o
- ii. Si bien no se encontraba en el encarte de la MDC en que participó, lo cierto es que sí pertenecían a la sección electoral de dicha mesa, lo cual se evidenció de la lista nominal correspondiente.

Por tanto, en el supuesto (i) es dable sostener que se trató de personas que fueron previamente insaculadas, capacitadas y designadas por el personal del INE para desempeñarse en las funciones que se desarrollarían durante el día de la jornada electoral; sin que, en el caso, su actuar haya traído alguna consecuencia en la operatividad de las mesas, en tanto no existe algún dato reportado por algún supuesto actuar indebido en las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y hojas de incidencias.

Lo anterior, con independencia de que, en ciertos casos, algunas de esas personas hubieran ocupado un cargo distinto al establecido en el “encarte”, toda vez que lo relevante es que se trata de personas insaculadas, capacitadas y designadas por el INE para ejercer las funciones que se desarrollaron durante el día de la jornada electoral.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 274.1 incisos a), b) y c) de la Ley Electoral, ante la eventual ausencia de alguna de las personas funcionarias de la MDC designadas, se prevén diferentes acciones a realizarse el día de la jornada electoral, que permiten reacomodar o ajustar el orden para ocupar los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-137/2024

cargos respectivos, sin que al efecto se advierta la existencia de algún argumento expresado y acreditado por el PAN respecto de estos posibles acontecimientos.

Por otra parte, en cuanto al supuesto (ii), si bien diversas personas no fueron designadas en el encarte correspondiente, lo cierto es que sí se encontraban en la lista nominal correspondiente a la sección de la MDC en que participaron.

Al respecto, ante la ausencia de diversas personas funcionarias designadas previamente (cuyo nombre aparece en el encarte), es posible habilitar a personas para actuar en forma emergente, esto con la condición de que fueran personas electoras formadas para votar en la casilla y/o pertenecientes a la sección electoral de la MDC en que participarían, y contar con la Credencial en términos del artículo 274.1.d) de la Ley Electoral.

Por tanto, al estar facultadas dichas personas para actuar en las mesas directivas de las casillas cuestionadas, es dable concluir que se integraron debidamente y, en consecuencia, la alegación expuesta por el partido actor resulta infundada, sin que se actualice la causa de nulidad invocada.

En consecuencia, la alegación de que se integraron las MDC en forma indebida resulta **inoperante e infundada**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar -en lo que fue materia de impugnación- los actos impugnados.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.